EXP. N.° 02077-2016-PHC/TC
LIMA
WILLIAM ANDRÉS MENDOZA GAVILÁNEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Andrés Mendoza Gavilánez contra la resolución de fojas 416, de fecha 14 de enero de 2016, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **926a7cfe400f0611**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues se cuestiona una presunta detención policial arbitraria que a la fecha ha cesado. En efecto, se solicita que se disponga la inmediata libertad del recurrente, quien se encontraría detenido en las instalaciones del Departamento de Investigaciones Especiales DIVITID-DIREJANDRO. Dicha detención habría sido efectuada el 2 de mayo de 2015 por policías de la mencionada dirección policial, bajo la participación de la Tercera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada (Caso 09-2015).

5. Se alega que en mérito a un requerimiento fiscal efectuado por mencionada fiscalía, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional ordenó la detención preliminar de los investigados en la citada carpeta fiscal por el plazo de quince días, así como las medidas de allanamiento y descerraje de los inmuebles implicados (Expediente 41-2015). Sin embargo, en la fecha indicada, personal de la fiscalía y de la citada dirección policial habrían irrumpido en el domicilio del recurrente y procedido a realizar un ilegal registro e incautación de especies, así como a efectuar su arbitraria detención, pues la citada resolución judicial no implica al actor ni la restricción de sus derechos.

6. A fojas 331 de autos, se aprecia que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante Resolución 3, de fecha 17 de mayo de 2015, impuso al recurrente la medida de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses y dispuso su internamiento en el establecimiento penitenciario que corresponda. En este sentido, esta Sala advierte que la detención del recurrente en mérito a la cuestionada sujeción policial ha cesado pues a la fecha la restricción de su derecho a la libertad dimana del aludido mandato judicial de prisión preventiva. Por tanto, no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del *habeas corpus*.

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **926a7cfe400f0611**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

7. A mayor abundamiento, cabe señalar que la eventual vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio del actor se habría ejecutado y habría cesado (2 de mayo de 2015) en momento anterior a la postulación del presente *habeas corpus* (15 de mayo de 2015). Por tanto, en el contexto descrito, a la fecha de su denuncia constitucional no existe lesión de derecho fundamental que pueda ser repuesta.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **926a7cfe400f0611**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta